



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2016-00992 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE FUENTE CLARA P.H. Nit. 9003320830
Demandado	JHON BERNARDO GARCIA BASTIDAS CC. 8.472.348
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por el interesado en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena elaborar el oficio de desembargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 029-27367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia, de propiedad del demandado JHON BERNARDO GARCIA BASTIDAS CC. 8.472.348, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de abril 21 de 2017. El embargo fue comunicado a la oficina de Registro mediante oficio 998 de octubre 19 de 2016.

Una vez elaborado el oficio de desembargo, envíese el mismo al correo electrónico del Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO aygmemoriales@gmail.com , para su diligenciamiento, en razón del interés que le asiste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff67c8f9378492d94241ba526466d12881da9d9bb525cfc47d5073e73b1c24f**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172016 01188 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	GIOVANY SUAZA CUERVO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIOLA CUERVO DE SUAZA
Asunto:	Incorpora constancia inscripción demanda, aclara providencia, corre traslado contestación y reconoce personería

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir y el escrito de contestación allegado oportunamente por la curadora Ad-Litem.

Ahora y luego de hacerse un análisis del expediente se advierte que la demandada NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda quien dio respuesta a la misma a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el auto de mayo 5 de la presente anualidad que relevó al curador designado, en el sentido de indicar que la curadora Ad-Litem actuará en el proceso en representación de los demandados ROBERTO SUAZA CUERVO, JORGE RENE SUAZA CUERVO, ALBEIRO DE JESUS SUAZA CUERVO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ROBERTO DE JESUS SUAZA BETANCUR Y FABIOLA CUERVO DE SUAZA y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble ubicado en la calle 82E No. 101-15, Barrio 12 de Octubre de Medellín, y no de la demandada NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO, quien se notificó personalmente en el Despacho.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo



que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por la demandada NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VIVIANA CAROLINA GARCIA GARCIA con T.P. 188.695 del C.S.J., para representar a la demandada Natalia Andrea.

Una vez vencido el término del traslado de la contestación, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, fijando fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db9b5a12b4609b41f578f1543f552fa1114864fe554f81aa47b3063979dab6**
Documento generado en 16/06/2022 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00802 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
Demandado	PAOLA ANDREA ROJAS ORTIZ, WILLIAM HEIDER ALVAREZ RESTREPO Y ALVEIRO DE JESUS GIRALDO ARISTIZABAL
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios y demás conceptos que devenga la demandada PAOLA ANDREA ROJAS ORTIZ CC. 24.829.823, al servicio de REDITOS EMPRESARIALES. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, a fin de que de cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 812 de julio 24 de 2019.
3. Se ordena devolver los títulos consignados en la cuenta de este Despacho y por concepto de embargo, a la demandada que se le retuvieron.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f22b9e36f0767c2ab4a7f57cc0939c70ec249daec035ff7c56fd32c9911d14**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190119200
PROCESO	Verbal menor cuantía
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCIA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ
ASUNTO	No accede a solicitud

La abogada ADRIANA MARÍA HENAO GIRALDO como apoderada de la demandante LILIANA PATRICIA GIRALDO GARCIA presenta solicitud de aclaración de la sentencia No. 47, proferida en el presente tramite el día 10 de marzo de 2022, en el entendido de que lo que se quiere decir en dicha providencia, es la CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN No. 4 por medio de SENTENCIA JUDICIAL como lo dice los artículos 52 y 54 del decreto 960 de 1970, de igual forma lo contentivo en los artículos 4º y 8º de la ley 1579 de 2012.

El Despacho no accede a la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que la orden emitida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Así, fue muy clara la providencia en declarar prescrita la garantía hipotecaria accesoria al crédito y de la misma manera se impartió orden de comunicar lo decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que procediera con la cancelación de la inscripción, así como el exhorto a la Notaría 2 de Medellín para que procediera a dejar constancia de la cancelación de la hipoteca. Ultimo ante quien, la parte interesada deberá tramitar escritura de cancelación del gravamen, teniendo en cuenta la referida sentencia y posteriormente dirigirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que proceda con lo de su competencia.

De otro lado, y con base en lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaria se hará la correspondiente nota de ejecutoria de la sentencia referida.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84685977c85875df77cdd017d3ff618d602411537326e5e995245d2cf356564e**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01265 00
Proceso	Verbal – Regulación Canon de Arrendamiento
Demandante	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Demandado	PARA SU CASA S.A.S.
Asunto	Incorpora dictamen presentado por el auxiliar de la justicia

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el dictamen de regulación de canon de arrendamiento presentado por la Dra. KELLY MOLINA MACHADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731cef40960f542838a1981c75aad1f69281d2ae31b2e54b1f23b05fe9f6ce2a**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00670 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	OLIVERIO DE JESUS CORREA MONTOYA OTROS
Causante	LUZ MERY CORREA MONTOYA
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la señora GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA en calidad de hermana de al causante, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, a la señora GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d57a3d1bf5bc93e737a03a17dc8551cc035bfda2d47d5d5b2bc4dc248e40031**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince (15) de junio de dos mil veintidós. Señora Juez, le informo que a través de correo electrónico el apoderado de la parte demandante JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, informó que la sociedad demandada FUREL S.A. fue admitida en proceso de reorganización empresarial, adelantado por la Superintendencia de Sociedades el día diecinueve (19) de mayo de 2022, el email fue allegado a la dirección de correo electrónica cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

EVELIO GARCÉS HOYOS
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín (Ant.), quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 01169 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT. 811.011.779-8
DEMANDADO	FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9
ASUNTO	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Ya que, a través del aviso que antecede, se informó al Despacho que, por auto identificado con radicado 2022-INS-747 del diecinueve (19) de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 de la sociedad FUREL S.A., es importante señalar que, tratándose de los efectos del inicio del proceso antes citado, el numeral cuarto del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, señala que:

“4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos [20](#), [22](#) y [70](#) de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”

Para lo cual, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, que dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo a la recomendación del

promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)."

Así pues, el contenido de las normas citadas, permite concluir un típico caso de falta de competencia, pues según las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal¹. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de liquidación, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura². En ese mismo sentido, se incorporará al expediente sin darle trámite, el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por competencia (factor cuantía) del doce (12) de enero de 2022, toda vez que, dicho auto no es susceptible de recurso, además, cualquier pronunciamiento adicional en ese sentido estaría viciado de nulidad, de conformidad con las normas antecedentes.

En conclusión y, de conformidad con las normas citadas, se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia, dejando por cuenta de dicha entidad las medidas cautelares, oficiándose para ese fin.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

RESUELVE:

1. Remitir el expediente contentivo de la demanda a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín para lo de su competencia.
2. Se ordena dejar por cuenta de la autoridad anotada en glosa anterior las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
3. Incorpórese el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por competencia (factor cuantía) del doce (12) de enero de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
4. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 del 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

¹ "Nuevo Régimen de Insolvencia". Juan José Rodríguez Espitia. Universidad Externado de Colombia. 2007. Pág. 219.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82bb52ed3b3b8b10593167a531efe9bf3436cc3020d9c68004bde06b3be10df**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210091800
PROCESO	Verbal sumario- Restitución de inmueble
DEMANDANTE	JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUIZ
DEMANDADO	JUAN MIGUEL QUEVEDO VEGA y otros
ASUNTO	Termina proceso

El apoderado de la parte demandante indica al Despacho que los demandados hicieron entrega del inmueble objeto de la demanda de restitución el pasado 12 de enero de 2022. De acuerdo a ello, solicita que el proceso sea terminado por sustracción de materia.

Al respecto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de la referencia por sustracción de materia.

SEGUNDO: Levantar las siguientes medidas cautelares:

-Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.001-657587 y 001-657562 de propiedad del señor JOAQUIN ISMAEL VALENCIA DIAZ con c.c.70.071.595, situados en el municipio de Medellín, calle 30 A No.84 A -19, QUINTO PISO, apto 503 y calle 30 A No.84 A – 19 SEMISÓTANO PARQUEADERO 7 Y ÚTIL-MEDELLÍN. Ofíciase.

-Embargo de los remanentes y/o bienes que le quedaren o se llegaren a desembargar al demandado MEDARDO JOSE MIRANDA GARCIA con c.c.71.609.239 dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL que cursa en el JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con radicado 2013-01381, promovido por JORGE MARIO MONTOYA BOTERO. Ofíciase.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00918
Termina proceso

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce960278620f6fc912446feb86ab790dec3861658ab848f102b6c0d260a55d**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADLATERES S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00931 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AIRE VERDE INGENIERIA S.A.S.
	ADLATERES S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una factura de venta. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ADLATERES S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AIRE VERDE INGENIERIA S.A.S., en contra de ADLATERES S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$334.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$334.000, para un total de las costas de **\$334.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f466a4ea51ef091c97346d4ff74592d6fd12f4da1bedff09006439dd0473f**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20210124800
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	CHRISTIAN DAVID ROJAS ROJAS C.C. 1.019.071.113
ASUNTO	Tiene en cuenta notificaciones/Requiere parte

Se agregan al expediente las constancias de entrega de notificaciones personales enviadas a los demandados de conformidad con la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que indique al Despacho si lo que pretende es reformar la demanda, toda vez que no procede aclaración de auto, teniendo en cuenta que no se realizó la solicitud dentro del término de ejecutoria y tampoco fue un error del Despacho.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01248
Requiere parte

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f0d1027e9fb33ca0e34327460a88a788cd1ce1eeee5d3e566e5c2294c775**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00118 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EQUIPOS GLEASON S.A.
Demandado	PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S., JULIAN ALBERTO GIRALDO Y JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ
Asunto	Termina proceso por Transacción

1. OBJETO

En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante y los demandados, solicitan la terminación del proceso por transacción. Para efectos de lo anterior, adjuntaron a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por todas las partes.

3. CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por las partes, en la que se acompaña copia del escrito de transacción, suscrito por la Dra. Camila Yepes Londoño, representante legal de Amazing Jurídico S.A.S. apoderada de la demandante, quien tiene facultad de transigir y los demandados Julián Alberto Castaño Giraldo y el señor Jonny Adrian Gonzalez Ramírez como personal natural y como representante legal de Profesionales en Ingeniería y Desarrollo S.A.S..

Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Se ordena elaborar y entregar a la parte demandante el título consignado en la cuenta de este Despacho por valor de \$35.188.273,77.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero. Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Expídense los oficios de desembargo por la Secretaria del Despacho.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P.

Quinto: Se acepta la renuncia a términos y se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de este Despacho Judicial.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b1d8c35f94e3abcc53d83a0d620b7dfcf6b71d2ff5d947b68298fb155cca53**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós. Señora Jueza, me permito informarle que a la fecha la parte interesada no ha allegado escrito contentivo del trámite de notificación del absolvente HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA, a pesar de que el 20 de mayo de 2022 se profirió auto requiriendo a la parte interesada, para que, procediera a acreditar que realizó la diligencia de notificación del señor GALEANO LEGARDA. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220016600
PROCESO	Prueba anticipada
SOLICITANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI Nit 900.142.997-1
SOLICITADO	HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA
ASUNTO	Cierra prueba anticipada.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en vista de que la parte interesada no cumpliera con lo establecido en lo contemplado en el artículo 183 CGP, esto es; realizar notificación del señor HONORIO DE JESUS GALEANO LEGARDA, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, se procede con el CIERRE de la misma.

Por medio de la secretaria del Despacho, ordénese la baja en el sistema de gestión y el respectivo archivo de la presente prueba extra proceso, ello, conforme al artículo 184 del CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Ana María Cuadrado
Rdo. 2022-00166

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d652fb8be1bf0241a2e43583448a2ee8d3903b5b9bc486aa03e91c11b8c4af**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se les notificó a los demandados ASCANTI S.A.S EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO Y JOSE JAIR GALEANO CANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
	ASCANTI S.A.S EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO Y JOSE JAIR GALEANO CANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo, se les notificó a los

demandados a los demandados ASCANTI S.A.S EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO Y JOSE JAIR GALEANO CANO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de ASCANTI S.A.S EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA, JUAN CARLOS CAMPUZANO LONDOÑO Y JOSE JAIR GALEANO CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que corrigió el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.482.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$15.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.482.000, para un total de las costas de **\$2.497.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c921d5ac7dba85c10d206e30e1aaaab729734ded0bd79146ec291df3bf0b1e18**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANDREA RUIZ CADAVID, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00306 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANDRES RUIZ CADAVID
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Valor. La parte demandante presentó como título valor pagaré y la escritura pública de Hipoteca. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala los artículos 422 y 468 del C.G.P.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANDREA RUIZ CADAVID, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal el demandado no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Se procede entonces a dar aplicación al art.468 del Código General del Proceso, en el numeral 3, el cual dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES RUIZ CADAVID**, en los términos contenidos en el auto que libro mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto del bien gravado con hipoteca, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.046.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200, por concepto de gastos de registro; más las agencias en derecho por valor de \$3.046.000, para un total de **\$3.086.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310bb13740dd0c01e9ad5da3c371edff1b302c7a69825f1414e7b153e1d2882**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se les notificó a los demandados JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S. representada legalmente por JOHAN GRAJALES ALVAREZ y el señor JOHAN GRAJALES ALVAREZ como personal natural, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00408 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S. Y JOHAN GRAJALES ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JG ENCHAPES

MEDELLIN S.A.S. representada legalmente por JOHAN GRAJALES ALVAREZ y el señor JOHAN GRAJALES ALVAREZ como personal natural, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de JG ENCHAPES MEDELLIN S.A.S. representada legalmente por JOHAN GRAJALES ALVAREZ y el señor JOHAN GRAJALES ALVAREZ como personal natural**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.122.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.122.000, para un total de las costas de **\$2.122.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **42c673dfcc7579e116a794ca5891a3e718a2732a8bf1c5dd88d617a5a89bf6ce**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados DEIVIS CASTRO CALDERON, ADELY DANIEL ESCALONA MONTILLA Y HAROLD JIMENEZ GUZMAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio dieciséis de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00448 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogataria de Arrendamientos Envigado S.A.S.
	DEIVIS CASTRO CALDERON, ADELY DANIEL ESCALONA MONTILLA Y HAROLD JIMENEZ GUZMAN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados DEIVIS CASTRO

CALDERON, ADELY DANIEL ESCALONA MONTILLA Y HAROLD JIMENEZ GUZMAN, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en las notificaciones enviadas a los correos electrónicos informados por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogataria de Arrendamientos Envigado S.A.S., en contra de DEIVIS CASTRO CALDERON, ADELY DANIEL ESCALONA MONTILLA Y HAROLD JIMENEZ GUZMAN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$536.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$15.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$536.000, para un total de las costas de **\$551.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c5625443db6b011bd48724f08a4860193640c7529436c1046af2c78a3a4100de**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220052000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	SANDRA MILENA MARIN POSADA C.C. 43.990.143
DEMANDADO	DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA C.C. 1.017.189.218
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SANDRA MILENA MARIN POSADA con C.C. 43.990.143 en contra de DANIEL ALEJANDRO CASTRILLON VALENCIA con C.C. 1.017.189.218 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.800.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 26 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado DIEGO ANDRES MARÍN POSADA con T.P. 348.741 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00520
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f8a1b8c205101984e19398a0154d583ccc908459d7be4cfc9d33ee6d3d64bb**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220055700
PROCESO	Ejecutivo conexo 2021-00918
DEMANDANTE	JAVIER OVIDIO ZULUAGA RUIZ
DEMANDADO	JUAN MIGUEL QUEVEDO VEGA y otros
ASUNTO	No accede a librar mandamiento de pago

Presenta el apoderado de la parte demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado solicitud de iniciar proceso ejecutivo conexo al tramite principal. Mismo sobre el cual elevó solicitud de terminación, teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado.

La solicitud de iniciar proceso ejecutivo la fundamenta en el numeral 7 del artículo 384 y el 306 del Código General del Proceso, no obstante, ha de indicarle el Despacho que no corresponde en este caso, la aplicación de las mencionadas normas, teniendo en cuenta que no existe sentencia o decisión sobre la cual se pueda iniciar ejecución posterior al mismo proceso. El apoderado puede iniciar proceso ejecutivo una vez quede ejecutoriado el auto de terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por sustracción de materia, pero no procede pretender un ejecutivo conexo cuando en el proceso principal no se profirió sentencia. Téngase en cuenta que las dos normas mencionadas, se refieren precisamente al trámite posterior a la sentencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho no accederá a librar el mandamiento de pago solicitado y el apoderado de la parte demandante deberá presentar nueva demanda por el tramite ejecutivo, respecto del cobro de los cánones adeudados. Teniendo como título ejecutivo el respectivo contrato de arrendamiento, La misma debe cumplir con todos los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00557
No libra mandamiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e738e8c8bee5b287becf3c82b88d7299b287908ce16895819d929a58e49e84**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 20220056300
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARIBEL DEL SOCORRO RUIZ DUQUE
ASUNTO	Avoca conocimiento

Se avoca el conocimiento del presente proceso proveniente del JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien declaro la falta de jurisdicción.

Como quiera que lo actuado conserva su validez y teniendo en cuenta que la demandada, quien fuera debidamente notificada, no se opuso a las pretensiones, ejecutoriado el presente auto, sígase adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00563
Avoca conocimiento

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643cc3ace458b8fdb2d84c582bbe061d1991ae1b961088f917c9a84947fd78fe**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056400
PROCESO	Verbal-Restitución de mueble arrendado
DEMANDANTE	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER BEDOYA VELEZ
ASUNTO	Rechaza demanda.

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que se ordene la restitución de muebles arrendados mediante dos contratos, cada uno por la suma de \$117.000.000, para un total de \$234.000.000.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del C.G.P., dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Dado que, en el presente asunto contencioso, el total de las pretensiones ascienden a la mayor cuantía, es que se ordena remitir el presente proceso por competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido Garcia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d3e7ceed59b3c2323966fa50f5487c0ff29e435faf7819cab86ef2b790f9b**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056700
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	JAIME ALFONSO UPEGUI ECHEVERRY C.C. 1.001.913.550
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1 en contra de JAIME ALFONSO UPEGUI ECHEVERRY con C.C. 1.001.913.550.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo PLACAS: GEM448, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2020, COLOR: GRIS ESTRELLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UF40586, dado en garantía por el señor JAIME ALFONSO UPEGUI ECHEVERRY.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013),

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00567
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d690273ef9b6b4bc47aa2f4dd779e58e0f1e2257dd386bcc676d6a5e33f17**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220056800
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ C.C. 5.993.323
DEMANDADO	KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA C.C. 1.017.206.886
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 en contra de KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA con C.C. 1.017.206.886 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio sin número de fecha 30 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: El demandante GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ con C.C. 5.993.323 actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00568
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840a2b14851d7b23860512283c63943899ff4f3c3eefae6de1c8ad5edbf3d0a**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>